Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, diez de junio de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el presentante denuncia ante esta Corte las irregularidades que, según estima, se estarían produciendo en el trámite de la causa "Q., A. c/ C. s/ reintegro de hijo" (expediente 113.978/ 2010), y manifiesta su disconformidad con el sistema judicial argentino, el que no respetaría las leyes ni los tratados internacionales vigentes en materia de restitución de menores (fs. 1/3).

2°) Que del informe requerido por esta Corte sobre los antecedentes del caso, se advierte que existen en trámite múltiples causas entre el presentante y la madre de sus hijas, cuya restitución persigue (divorcio, alimentos, tenencia, denuncia por violencia familiar, medidas precautorias, exequatur y reconocimiento de sentencia), que la causa penal por abuso sexual contra el interesado no ha sido resuelta y que aún no se ha dictado sentencia en el pedido de reintegro formulado por aquél en los términos de la Convención de La Haya de 1980 (fs. 11/ 13).

3°) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 315:2173; 328:4615), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 324:1944). El concepto de plazo razonable se ve

desvirtuado, muchas veces, por la conducta procesal adoptada por las propias partes que mediante sus constantes presentaciones impiden que el tribunal pueda pronunciarse sobre la cuestión sustancial sometida a su decisión (arg. Fallos: 310:1630).

4°) Que sin desconocer el tiempo transcurrido desde la demanda como la urgencia que en su tramitación exige le tipo de proceso promovido, las circunstancias relatadas en el informe mencionado nò permiten aseverar, con el grado de certeza que el instituto requiere, que en la actualidad se encuentre configurado un supuesto de retardo de justicia que requiera la intervención del Tribunal, conclusión que, según lo ha expresado el propio magistrado en dicho informe y resulta de la copia extraída del sistema informático, guardaría correlato con la decisión adoptada recientemente por el Consejo de la Magistratura al desestimar la denuncia formulada en su contra (expediente 152/2012).

5°) Que sin perjuicio de lo expresado, atento a los derechos en juego, corresponde que esta Corte emplace al citado magistrado a evaluar, con el rigor que exige el asunto, que los requerimientos que se le formulen guarden correspondencia con la celeridad y la urgencia que caracterizan la naturaleza del proceso de modo de evitar que tiendan a postergar sin causa una decisión sobre el conflicto, y a dictar, en un breve plazo y siempre que las circunstancias lo permitan, sentencia definitiva, la que deberá ser comunicada inmediatamente a esta Corte.

6°) Que asimismo, a fin de hacer efectivo el interés superior del menor que como principio rector enuncia la Conven-

ción sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, procede exhortar a los progenitores a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello conduzcan a frustrar la finalidad del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Por ello, con el alcance indicado, se desestima el pedido formulado a fs. 1/3. Notifíquese a las partes y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7 y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA